



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MARIA OSPINO TORDECILLA VS PROSERVIR VIGILANCIA INTEGRAL LTDA.

RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00212-00.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00212-00.

Montería, Septiembre Nueve (9) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede esta agencia judicial a examinar la misiva enunciada en dicha anotación, mediante la cual la parte accionante intenta subsanar los defectos incurridos en la demanda y los cuales fueron señalados en el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de hogaño.

Frente a lo anterior, valga anotar que observada la misiva presentada, detalla el Despacho que la corrección allegada oportunamente cumple con los lineamientos establecidos en la providencia en cita, debido que la parte actora adjunta la constancia de haber remitido a la parte demandada copia del escrito demandador, conforme a los términos establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, resulta plausible colegir que el libelo demandador cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también con lo estipulado en el canon 6° del Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente con la vigencia de la Ley 2213 de 2022; móvil por el cual se procederá a admitir la acción impetrada por el señor JOSE MARIA OSPINO TORDECILLA contra la empresa PROSERVIR VIGILANCIA INTEGRAL LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda; de conformidad a lo anotado en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Admitir** la demanda presentada por el señor JOSE MARIA OSPINO TORDECILLA contra la empresa PROSERVIR VIGILANCIA INTEGRAL LTDA.; de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **Notificar** sobre la presente providencia a la demandada sociedad PROSERVIR VIGILANCIA INTEGRAL LTDA., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Acorde lo señala el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., de la demanda instaurada córrasele traslado a la accionada por el término común de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
JUEZ**